

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ABELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), conandan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### SECCION SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1.º Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una funcion personal.

2.º Que no haya sido dictada en re-

3.º Que la obligacion para cuyo

cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.º Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Art. 955. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, segun los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 956. Prévia la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y despues de oír por término de nueve dias á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citacion de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librará certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta dias.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificacion á la Audiencia para que esta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos en la seccion anterior.

#### TITULO IX.

#### DE LOS ABINTESTATOS.

#### SECCION PRIMERA

De la prevencion de abintestato.

Art. 959. El juicio de abintestato se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, pape-

les, libros y efectos susceptibles de sus-traccion ú ocultacion, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservacion ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos ó fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de abintestato se necesita:

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del abintestato.

2.º Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieron ausentes sin representacion legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes, y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervencion judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 962. Tambien se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitacion en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestato.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.º del art. 63,

que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevencion del abintestato en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defuncion luego que sea posible, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestato.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 960, procederá del Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion.

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el abintestato, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento publico destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento publico en que hacer el

depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 973. También podrá prevenirse el juicio de abintestato, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca u otra garantía.

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestato deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quienes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 975. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del abintestato, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del artículo 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de 30 días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, les serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo á

otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 130, inserta en

el Boletín Oficial de ayer y en su último párrafo, se puso, por error de copia, «que anteriormente se inserta» en vez de «que anteriormente se inserta.»

Gobierno civil de la provincia de Santander.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 28 de Marzo al día 3 de Abril de 1881.

Table with columns for causes of death (Defunciones) and births (Nacimientos). Causes of death include: Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria y Crup, Coqueluche, Tifus abdominal, Tifus, Colera, Disenteria, Fiebre puerperal, Intermittentes parvas, Otras enfermedades, Tisis, and Mortality by cause (Muerte violenta: Por homicidio, Por suicidio, Por accidentes, Otras enfermedades).

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Primera sesion del día 26 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: señores Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Rozas, Gutierrez, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco, Sautuola y Campo.

Se abre la sesión á las once y media de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Oria observa que en ella se

consignan como fundamento de la pensión que algunos señores Diputados hicieron del dictamen de la Comisión de Fomento sobre la proposición de Señoría no solo lo que expusieron señores, sino algunas otras consideraciones que ellos no expresaron, más que lejos de ampliarse se resumió con concisión y laconismo los conceptos emitidos por los señores

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 45 de defunciones 26 Diferencia en más 19.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, Santander 13 de Abril de 1881.—El Gobernador, Fernando Frago.

...agaron el mismo dictamen. Añade que así lo tiene S. S. en la primera impresión que le produce la lectura del acta; pero que si le engañara su memoria ó le entenebriera de esa suerte un error de inteligencia, pide que se lean antes de aprobarse el acta las notas taquigráficas de la sesión.

Los señores Gutiérrez, García Rozas y Oria (D. L.), recuerdan que la sesión que duró algunas horas de la mañana continuando á las 7 de la tarde, hubo de concluir cerca de las doce de la noche, apareciendo reseñada en el acta con toda la amplitud posible y exactitud, sin que aparezcan rigurosos, restringidos ni modificados los conceptos emitidos por los señores Diputados; y que en el acta se expresan, en palabras y frases, con que se consignaron en acta ni términos habituales al efecto, ni fuera procedente que así se hiciera, ni dejaran por eso de conocerse las mismas palabras y frases, dadas que han de publicarse íntegras las notas taquigráficas.

El Sr. Lanuza observa que en el acta no era necesario expresar los argumentos expuestos por los señores que impugnaron ni por los que defendieron el dictamen, bastando que se expresara cuáles fueron los que hablaron en el uno y cuáles en el otro sentido. Rectifican todos los señores Diputados que han tomado parte en el debate.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el acta. Se resuelve en sentido afirmativo por 17 votos contra 2 emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), Díaz Pedraja, Fernández Hontoria, Fernández Camp, García Rozas, Gutiérrez, López del Rivero, Muñoz, Oria, Pina (D. G. y D. P.), Polanco, Santuola y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Lanuza y Oria. Se da cuenta de la siguiente proposición: «El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de acta:»

En cuanto á: último el estudio del plano horizontal de una carretera provincial por el correspondiente Ayudante de Obras públicas se dará copia de aquel á los Ayuntamientos por que la carretera atraviese, á fin de que la tenga presente en la concesión de licencia para edificaciones y para la venta de terrenos ó alijación de parcelas sobrantes de la vía pública. V. E. no obstante, etc.

Salon de sesiones 21 de Febrero de 1881.—Laureano de las Cuevas. Apoyada por el Sr. Cuevas (D. L.) se toma en consideración y pasa á la Comisión de Fomento.

Se da cuenta del dictamen que emite la Comisión especial en el expediente sobre deuda del Ayuntamiento de Santander á los fondos provinciales.

El Sr. Oria pide que quede sobre la mesa.

El Sr. Lanuza pide que se declare urgente.

El Sr. Oria observa que no procede hacer tal declaración sobre ningún dictamen de que se da primera lectura cuando algún Sr. Diputado pide que quede sobre la mesa.

Con este motivo se suscita un incidente en que toman parte varios señores Diputados y que termina acordándose que quede el expediente sobre la mesa hasta la próxima sesión y que esta se celebre á las 7 de la tarde del día de hoy.

El Sr. Muñoz manifiesta que S. S. y el Sr. Fernández Hontoria necesitan ausentarse de Santander en el día de hoy y pide que al efecto se les conceda la oportuna licencia.

El Sr. Presidente pregunta si se concede esta licencia.

Y resultando no haber en el salon suficiente número de Diputados para tomar acuerdo, se levanta la sesión, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Diputación.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

Segunda sesión del día 23 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Cárcova, Cuevas (don L. y don R.), Díaz Pedraja, García Rozas, González Corral, Lanuza, López del Rivero, Oria, Oria, Pina (do. G. y don P.), Polanco, Pombo, Santuola y Campo.

Se abre la sesión á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Pasa á la Comisión de Fomento una carta de D. José de la Cuesta, solicitando el concurso de la Diputación para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha de Santander á Bilbao y San Sebastián.

Se da cuenta de una proposición que dice así:

«Excmo. Sr.: Considerando que sobre todas las carreteras que V. E. tiene en construcción pesa por igual la acusación de ilegales:

Considerando que en una de las últimas sesiones de V. E. se concretó esta acusación á la de Puenteansa á Cabuéniga, y que se nombró una Comisión especial para que examinando el expediente y cuantos antecedentes creyesen necesarios, informara lo que sobre el particular resultase:

Considerando que V. E. no puede hacer de peor ni de mejor condición á unas que á otras; el Diputado que suscribe tiene el honor de suplicar á V. E. acuerde hacer extensivo á todas las carreteras, hoy en construcción, el acuerdo de V. E. por el que se ha nombrado la Comisión informadora para la de Puenteansa á Cabuéniga, y nombrar otra ú otras para que lo hagan en las restantes ó ampliar el mandato á la ya formada, para que lo verifique igualmente en todas las hoy en construcción.

Salon de sesiones 26 de Febrero de 1881.—Juan José Oria.

Apoyada por el Sr. Oria se toma en consideración, se declara urgente y se aprueba, acordándose que la Comisión que ha de informar en el asunto sea la misma Comisión especial que se menciona en la proposición y los señores Cárcova y Díaz Pedraja.

Se da cuenta de que en el expediente de la deuda del Ayuntamiento de Santander en favor de la Diputación la Comisión especial que informa en el expediente emite dictamen que dice así:

«Excmo. Sr.: Con sobrada razón se preocupa gravemente V. E. de la cuestión referente al pago de los débitos del Ayuntamiento de Santander, porque de todos los asuntos que tiene á su cargo ninguno le aventaja, ni aun iguala en importancia y trascendencia. Problema por extremo difícil afecta tan directamente al necesario prestigio de la Diputación provincial, al regular el ejercicio de sus funciones económico-administrativas y al desarrollo y fomento de los sagrados intereses que la están confiados, que es inexcusable y de todo punto preciso darle inmediatamente una solución satisfactoria y definitiva.

Y por más que ha merecido siempre la atención preferente y constante de V. E., por más que á buscar la tan deseada como inasequible solución, ha

consagra lo todo su esfuerzo y toda su actividad, sin parionar medios ni escasear sacrificios, ello es que el problema subsiste aun, agravado cada día por el transcurso del tiempo, haciéndose sentir sus desastrosos efectos en la administración de V. E.

Dos son, en resumen, los términos de este problema, y dos, por tanto, las dificultades que en él se ofrecen, á saber: si las Diputaciones provinciales tienen medios dentro de la legislación vigente para obligar á los Ayuntamientos al pago de sus descubiertos, y si, caso de existir estos medios, la de nuestra provincia puede hacer uso de ellos contra el Ayuntamiento de la capital.

La Comisión, después de un detenido examen, no vacila en contestar negativamente al primer punto, afirmando categóricamente que dentro de la actual legislación no hay medios positivos, eficaces y verdaderos para que las Diputaciones realicen su deber en este particular, puesto que los que existen son defectuosos ó imperfectos y no producen resultado alguno.

Vease si no la Real Orden de 19 de Marzo de 1879, sinéctis y acordando de toda esta legislación dictada á petición de la Diputación de Madrid para llenar el vacío que en esta parte de la administración se sentía, y fácilmente se comprenderá que no logró el fin que se proponía. No le es lícito á la Comisión descender á su examen crítico; pero bastará á su objeto y como demostración de su aserto consignar que cuantas veces los Ayuntamientos deudores se han opuesto á los precedimientos de apremio incoados por las Diputaciones con arreglo á sus preceptos, otras tantas han logrado paralizarlos por ser imposible ó poco menos en cada caso su riguroso y exacto cumplimiento.

Una dolorosa experiencia de lo acaecido en esta corporación con el Ayuntamiento de Santander, evidencia también la ineficacia de aquella disposición, contra la cual han reclamado la mayor parte de las Diputaciones de España, no obstante lo que, ha sido mantenida y declarada subsistente por Real orden de 30 de Abril de 1880.

Pero fuera igual en el presente caso que la ley contuviera reglas precisas y claras para hacer efectivo el derecho de las Diputaciones en materia de débitos municipales, si los Ayuntamientos á que se habían de aplicar carecían de las condiciones de legalidad necesaria para su debido cumplimiento. Las leyes de esta clase suponen necesariamente un estado legal en las entidades y corporaciones á quienes afectan; faltando el cual, por perfectas y justas que sean, resultan siempre ineficaces é inútiles. Al Ayuntamiento de Santander, por tanto, que según consta á V. E. vive desde el año de 1868 en condiciones anormales de ilegalidad en cuanto á su contabilidad y presupuesto, no podría aplicarse, aunque le hubiera, ninguna ley de procedimiento de apremio. Dada su habitual y constante rebeldía, la eludiría siempre como la ha eludido hasta ahora. De aquí la necesidad imperiosa de acudir á un recurso excepcional y extraordinario en armonía con la situación extraordinaria y excepcional de la corporación deudora que pueda producir algún resultado inmediato y positivo.

Inspirándose en este racional criterio, V. E. acordó en 8 de Octubre último solicitar del Gobierno de S. M. la autorización necesaria para percibir directamente los rendimientos del arbitrio puramente municipal del matadero de Santander, por el tiempo necesario hasta extinguir el débito de su Ayuntamiento, previa la oportuna liquidación con él. Elevada esta instan-

cia al Ministerio de la Gobernación, se acordó proceder á su tramitación, y pendientes de ella ó de resolución definitiva debe obrar actualmente en aquel centro.

Por lo expuesto comprenderá V. E. que ninguna razón aconseja variar la marcha adoptada, única que puede conducirnos al fin apetecido.

Debe, pues, producirse una nueva instancia en igual sentido que la anterior, y como recuerdo de ella, extendiéndola á encarecer al Gobierno de S. M. la conveniencia de que dicte una disposición que fijara y definitivamente la marcha que deben seguir las Diputaciones provinciales en tan importante asunto, y resuelva los conflictos que así en esta como en otras de España, se sienten.

A esta instancia se acompañarán certificaciones del informe de la delegación que V. E. tuvo con el Ayuntamiento de Santander, lo mismo hasta el día de la fecha, y de los debates antecedentes del expediente que quejan ilustrar el asunto; y así como antes se acordó excitar el celo de los representantes de la provincia para que coadyuvaran á la realización de lo acordado, hoy debe, además de esto, nombrarse una Comisión del seno de V. E. que entregue la instancia al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, exponga de palabra la situación tristísima y deplorabile de la corporación provincial por esta causa, y haciéndole ver la imposibilidad absoluta de prolongarla por más tiempo, obtenga de él una solución definitiva y satisfactoria.

El Sr. Pombo propone una enmienda pidiendo que lo que se acuerde respecto al Ayuntamiento de Santander, se acuerde para con los otros Ayuntamientos que se encuentran en igual caso.

Se toma en consideración la enmienda.

El Sr. Santuola manifiesta que la Comisión no la admite.

El Sr. Pombo la defiende, observando que hay varios Ayuntamientos cuya deuda para con la Diputación es proporcionalmente tan grande ó acaso mayor que la del de Santander, con la circunstancia de que á este no aprovechan como aprovechan á aquellos algunos de los caminos que construye la Diputación, y con la circunstancia también de que al Ayuntamiento de Santander le es absolutamente imposible pagar á pesar de sus buenos deseos lo que adeuda á la provincia, sin que tal vez ocurran lo mismo á los otros referidos Ayuntamientos.

El Sr. Oria defiende también la enmienda, observando que es justo que no se hagan excepciones en favor ni en contra de ningún Ayuntamiento, y que todos ellos merezcan iguales consideraciones á la Diputación.

El Sr. Santuola impugna la enmienda, observando que se trata de que la Diputación se haga cargo de un arbitrio de matadero que en la provincia no tiene ningún Ayuntamiento más que el de Santander.

El Sr. Cárcova se expresa en iguales términos y añade que los atrasos de otros Ayuntamientos proceden de las circunstancias excepcionales en que se encontraron durante la última guerra civil, lo cual no ocurre en el de Santander, y que á este se le han concedido moratorias y se le han tenido consideraciones que no se tuvieron á los otros Ayuntamientos.

Rectifican los señores Pombo y Cárcova.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la enmienda del Sr. Pombo.

Se resuelve en sentido negativo por 10 votos contra 7 emitidos en votación nominal en la forma que sigue:

Señores que dijeron no: Cárcova,

Cuevas (D. R.), García Rozas, González Corral, Lanuza, Lopez del Rivero, Oruña, Polanco, Sautuola y Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Aparicio, Cuevas (D. L.), Diaz Pedraja, Oria, Pinal (D. G. y D. P.) y Pombo.

Se abre discusion sobre el dictámen de la Comision.

El Sr. Pombo le impugna manifestando que el Gobierno está incautado del arbitrio del matadero de Santander.

El Sr. Cárcova observa que no lo está de lo que se llaman derechos de gancho del mismo matadero.

Rectifican los señores Pombo y Cárcova.

Se aprueba el dictámen en votacion ordinaria, pidiendo los señores Pombo y Aparicio que consten sus votos en contra.

Se acuerda que los gastos que se ocasionen á la Comision sean de cuenta de la provincia y que ella marche á Madrid cuando lo acuerden los señores Diputados residentes en Santander.

Se designa para componer la misma Comision á los señores Fernandez Honoria, Sautuola y García Rozas, acordándose que la acompañe el Contador de fondos provinciales, llevando todos los datos y antecedentes del asunto.

El Sr. Presidente manifiesta que pa-

ra la primera sesion se avisará á domicilio, y levanta la del de hoy, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporacion.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

DEUDA PÚBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 13 del actual, las subastas ordinarias y extraordinarias de renta perpetua al 3 por ciento que debian celebrarse el 20 del corriente ante la suprimida Junta de la Deuda pública, tendrá lugar ante el Director general, el Contador general y los dos Subdirectores de aquel centro.

Lo que, por orden del Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública, he dispuesto publicar en el Boletín oficial, de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 19 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	4.ª categoría.
900	800	700	600
965	825	750	650
965	825	750	650
1.050	925	750	650
1.100	965	750	650
1.100	965	750	650
1.240	1.100	925	825
1.690	1.310	1.100	1.000
1.665	1.430	1.100	1.000
1.675	1.575	1.100	1.000
2.075	1.975	1.100	1.000

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.  
Guadalupe, Martinica, San Thomas.  
Santa Lucia, Trinidad.  
Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.  
La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.  
Demerari, Surinam, Cayenne.  
Veracruz.  
Para San Francisco.  
" Guayaquil.  
" El Callao.  
" Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panama.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA  
SAN THOMAS,  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.ª Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).  
2.ª Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magallano vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Offret,  
Saldrá de Santander el 26 de Abril  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en

Jarabe y pasta de Pierre Lamoureux.

Recomendado especialmente por los medicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.  
DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.  
Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ultramar Angulo y compañía.  
DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Abril  
PARA SAN NAZARIO,  
PROCELENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCELENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,  
Saldrá de Marsella el 6 de Abril,  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON  
con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes. Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás enfermos, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, Puerta del Sol.  
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.  
En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Calvario, 5.  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-10

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de SALVADÓR ATIENZA.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.  
NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Abril de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6
2	3	2	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6
3	3	4	7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	7
4	1	5	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	7
5	4	5	9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	10
6	4	4	8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	9
7	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
8	6	4	10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	12
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
	27	29	56	2	4	6	2	3	5	1	4	6	68

Santander 11 de Abril de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Abril de 1881.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.	
1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
2	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
3	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
4	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
5	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
6	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
7	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
8	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
9	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
10	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
	5	5	5	5	20	5	5	5	5	20

Santander 11 de Abril de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.